REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por Ana Verónica Bareño Martínez contra Carmen Leonor Bareño Martínez.
Rad. 68572-3103-001-2020-00048-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACION interpuesto contra el AUTO proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró parcialmente prosperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. En la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., la primera instancia declaró parcialmente probadas las excepciones previas de transacción y

prescripción respecto de primas, vacaciones, festivos, dominicales, horas extras, las cesantías y sus correspondientes intereses causados desde el 1° de enero de 1996 hasta el 31 diciembre de 2001; declaró no prospera la excepción de prescripción respecto a los aportes a pensión; y respecto a la excepción de prescripción de las demás pretensiones de la demanda, señaló que, no puede decidirse en este momento procesal porque están sujetas a la determinación de la existencia de la relación laboral surgida entre las partes, por tanto, la excepción no se resolverá como previa sino como excepción de mérito.

2. Contra esa decisión, la demandada Carmen Leonor Bareño Martínez interpuso el recurso de apelación argumentando que, concedido por el A quo, por lo que se remitió el expediente a esta Corporación para efectos de su trámite y decisión.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Insiste la parte recurrente en que, la excepción previa de transacción y cosa juzgada esta llamada a prosperar porque, efectivamente se liquidó el contrato y sus obligaciones realizadas por ambas partes demandante y demandada, pues está demostrado mediante escrito firmado el 31 de diciembre de 2001, se liquidó el contrato laboral que se hizo para la época con la hoy demandante Ana Verónica.

En cuanto a la excepción de prescripción, insiste que la pretensión allegada con la demanda, data del año 1996, es decir, más de 20 años, donde se pretende reclamar unos derechos laborales que se encuentran más que prescritos aun cuando con todo lo probado en el proceso, y al tenor del artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y, el artículo 488 y 489 del código sustantivo del trabajo se dice

que las obligaciones laborales prescriben en tres años contados a partir de su exigibilidad, por tanto, lo reclamado está prescrito y además, es clara la no existencia de una relación laboral.

Con lo anterior solicita el recurrente se revoque la decisión tomada por la juez de la primera instancia; en consecuencia que se declare la terminación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de primera instancia es procedente, según voces del art. 65 – 3 del C.P.L.

2. Respecto a la excepción de transacción, al tenor del art. 15 del C.S.T. se tiene que, el contrato de transacción es válido en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, y al tenor del art. 1502 del C.C., las partes celebrantes del contrato transaccional deben gozar de capacidad de ejercicio, su consentimiento no puede estar contenido de vicio alguno, y el convenio debe recaer sobre un objeto licito o causa licita. Entonces, estamos ante un contrato que no requiere de solemnidad alguna, sino que con el solo cumplimiento de sus requisitos puede existir y surte efectos jurídicos.

3. Ahora bien, el contrato de transacción de acuerdo con el art. 2483 del C.C. hace tránsito a cosa juzgada y da lugar a terminar el proceso, cuando la Litis versa sobre cuestiones incluidas en el mencionado contrato, no obstante, a diferencia del contrato de transacción en materia civil, en materia laboral el convenio se celebra con un trabajador que depende de su salario para tener un nivel de vida adecuado, con el fin de asegurar su

propia existencia y la de su familia en materia de salud, alimentación, vestido, vivienda y demás. De esta forma el trabajador dispone de los recursos que le permiten disfrutar de una vida digna y el empleador dispone de una parte de su patrimonio.

4. En el presente caso, al revisar la demanda, se observa que, se pretende la declaración de la relación laboral, desde el 1° de enero de 1996 hasta el 1° de septiembre de 2020, y la transacción se realizó por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2001, tal como se reconoció por la primera instancia al momento de resolver la excepción previa de transacción y cosa juzgada; sin embargo, durante el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 1° de septiembre de 2020, no se tiene certeza alguna de la existencia de la relación laboral existente entre las partes en litigio, por tanto, es un asunto que debe ser objeto de debate probatorio para determinar la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

5. De otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, se tiene que, el art. 488 del C.S.T., consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. A su vez, el artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

6. Así las cosas, resulta fácil inferir que para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definida la existencia de un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el art. 488 ibídem. Ahora, cuando hay debate sobre la naturaleza de la relación que existe entre las partes, no se puede hablar

de prescripción de derechos laborales hasta tanto no se defina ese asunto, por la potísima razón que, la jurisdicción laboral sólo puede pronunciarse sobre relaciones laborales y de la seguridad social, salvo los casos de pago de honorarios (cuyo contrato es de tipo civil). Dicho en otras palabras, el citado art. 488 sólo se aplica a contratos laborales y los asuntos que surjan de la seguridad social.

En efecto, para la procedibilidad de la prescripción como excepción previa, establece el art. 32 del C.P.L. lo siguiente:

> Artículo 32. Trámite de las excepciones: El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada**. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. **(Negrilla y subraya fuera de texto)**
>
> Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

7. Entonces, la posibilidad de resolver la excepción de prescripción dentro de la audiencia del art. 77 del C.P.L., esto es, como excepción previa, presupone **que no haya discusión respecto a que estamos ante un derecho de carácter laboral, sobre el cual, a su vez, tampoco exista disputa sobre su fecha de exigibilidad o de su interrupción o de su suspensión.** De manera que cuando se ponga en duda por la parte pasiva el extremo final de la relación que une a las partes y/o la naturaleza de las pretensiones, no es posible decidir la excepción de prescripción hasta tanto se defina, **previamente,** que efectivamente estamos ante un contrato laboral, porque tal situación sólo se puede hacer en la sentencia.

8. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se tiene que, la excepción de prescripción que propuso como previa la parte recurrente, no es posible decidirla en los inicios del proceso, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C. P.L., por cuanto precisamente quien la propone **no reconoce** la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada, y en todo caso, el desconocimiento no implica que no se hubiera presentado la relación laboral entre el trabajador y el empleador.

9. En conclusión, para declarar la prescripción de derechos laborales se requiere que previamente esté definida la existencia de un contrato laboral a efectos de contabilizar los 3 años de los que habla el art. 488 ibídem, y como quiera que, en este caso, tal situación aún no está definida, porque se requiere la práctica de pruebas, la prescripción propuesta sólo es posible analizarla en la sentencia, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

10. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas. Se señala como agencias en derecho la suma de $1.000.000.oo para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia, el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada Carmen Leonor Bareño Martínez. Se señala como agencias en derecho la suma de

UN MILLON DE PESOS Mcte. ($1.000.000.oo) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

Los Magistrados[1],

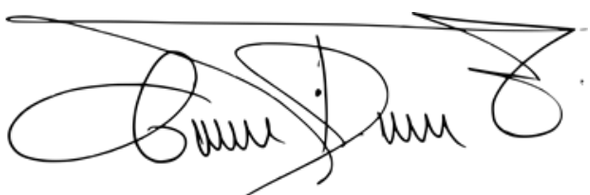

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

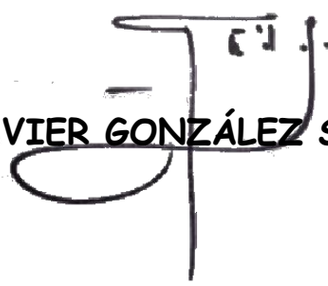

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".